

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 2 de Julio de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministrarán artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4574

Delegación del Gobierno en Ceuta

ORDENANZA ACLARATORIA DE LA DE 1.º
DE ABRIL DE 1942

Artículo único. Se exceptúan de la derogación acordada en la Ordenanza de 1.º de abril de 1942, quedando por tanto subsistentes en toda su integridad, los artículos 7.º y 8.º de la Ordenanza de 1.º de enero de 1938.

Tetuáp, 22 de junio de 1942.—El Gobernador General.—Luis Orgaz.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee: Alta Comisaría de España en Marruecos.—Gobierno General de las Plazas de Soberanía.

4581

Jefatura de Obras Públicas de Ceuta**ANUNCIO**

Don José Arango, Arango, Contratista, solicita la concesión de terrenos en la zona Marítimo-Terrestre de Ceuta, en el sitio denominado la Puntilla, para la instalación de Almacenes, Talleres y Vivienda.

En su consecuencia y de conformidad con el artículo setenta y cinco del Reglamento vigente para la aplicación de la Ley de Puertos, y Real Decreto Ley de 20 de mayo de 1932, se abre información pública, por un plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio, para que las personas a quienes pueda interesar, formulen por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose que el proyecto presentado por don José Arango Arango, estará de manifiesto durante el indicado plazo en la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta, sita en el Muelle de España, a disposición de quien desee examinarlo.

Ceuta, 23 de junio de 1942.

El Ingeniero-Jefe;

P. Gaytán

DISPOSICIONES OFICIALES

4575

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JUNIO DE 1942 de conversión de las Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez y de restablecimiento, sin limitación de tiempo, de la autorización concedida al Gobierno español por la Ley de 17 de julio de 1914.

La rentabilidad neta actual de las distintas Deudas españolas no es, en ningún caso, superior al cuatro por ciento y aún resulta prácticamente inferior si se tiene en cuenta su cotización sobre la par. Por ello, no es equitativo que las Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez, que tienen una garantía plena y efectiva por parte del Estado español, que satisface directamente sus cargas financieras, devenguen por más tiempo, un interés superior al de aquéllas.

Así lo ha reconocido la Compañía emisora al prestar su imprescindible conformidad a la operación que se proyecta y los tenedores de dichos títulos al presentar al cobro los cupones a que se refiere la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por cuyo hecho quedaron obligados a la conversión.

De otro lado, se estima conveniente restablecer la autorización concedida al Gobierno español por el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos catorce, en relación con la base octava de la Real Orden de diecinueve de mayo del mismo año, con lo que el Estado podrá llegar directa o indirectamente, en su día, al rescate de las acciones de la Compañía Franco Española del Ferrocarril de Tánger a Fez.

En su consecuencia, y por ser oportuno cerrar el ciclo de conversión iniciado en aquella Orden, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan convertidas las Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez en Deuda de igual denominación y condiciones, salvo las siguientes variantes:

- a) El tipo de interés será el cuatro por ciento anual.
- b) Tributariamente estarán exentas de la Con-

tribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y del Impuesto de timbre de negociación.

c) Quedarán en suspenso los cuadros de amortización de sus distintas series hasta el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo año se reanudará la efectividad de dichos cuadros.

d) Será aplicable a la nueva Deuda la garantía del Estado concedida a las emisiones por ella suscitadas, y hecha efectiva mediante el abono de las cargas de estos valores directamente por la Administración española.

El tipo de interés señalado en el apartado a), así como las exenciones tributarias del apartado b), se aplicarán con plena eficacia al cupón que vence en primero de julio de mil novecientos cuarenta y dos y a los sucesivos. En su consecuencia, no serán exigibles por la Hacienda las liquidaciones del Impuesto de timbre de negociación y del Impuesto de utilidades correspondientes al ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos.

La suspensión de la amortización prevista en el apartado c) alcanza retroactivamente al período anterior a esta Ley, en el cual no se han practicado sorteos.

Artículo segundo.—Los tenedores de las Obligaciones que no acepten las condiciones de conversión podrán solicitar de la Dirección General de Marruecos y Colonias, antes del día veintidós del corriente mes, el reembolso a la par de sus títulos, siempre que no hubiese sido presentado al cobro ningún cupón de los que comprende la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por cuyo hecho quedaron obligados a la conversión, y esté calificada la legítima posesión de los títulos conforme a las disposiciones vigentes. También podrán solicitar, por excepción, el reembolso en las mismas condiciones, los tenedores de Obligaciones que las hubieran adquirido sin dichos cupones después de la fecha de la liberación y antes del día siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, que fué publicada la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores; pero solo en el supuesto de que se hayan presentado dichos cupones al cobro por persona distinta del tenedor de la Obligación correspondiente. A la instancia que se presente en este último caso se acompañará como justificante de la propiedad de los títulos y de la fecha de su adquisición la póliza de compra original o documento con la fe notarial que la sustituya, conforme a lo dispuesto en el Decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Los títulos presentados a reembolso dejarán de devengar interés a partir de la fecha de esta Ley.

Los cupones de estos títulos correspondientes a los vencimientos comprendidos entre primero de enero de mil novecientos treinta y siete y primero de enero de mil novecientos cuarenta, ambos inclusive, no podrán ser presentados al cobro en tanto no se disponga por la Presidencia del Gobierno la forma y condiciones en que han de ser satisfechos.

En todo caso, el despacho de los reembolsos y de los cupones de los títulos que no acepten la conversión se dispondrá en forma que no perjudique la calificación de la posesión y el pago preferente de los cupones correspondientes a los títulos que la acepten.

Los mismos cupones de los vencimientos comprendidos entre primero de enero de mil novecientos treinta y siete y primero de enero de mil novecientos cuarenta de los títulos que conviertan, continuarán admitiéndose al cobro, sin interrupción alguna, en la Dirección General de Marruecos y Colonias para su inmediato pago, por todo su valor, conforme a lo dispuesto en la Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero.—Los títulos que no se presenten a reembolso se reputarán representativos de la nueva Deuda en las condiciones establecidas en el artículo primero hasta tanto que se realice el oportuno canje. En su consecuencia, quedan también habilitados los cupones por virtud de la presente Ley, para el cobro de los nuevos intereses a los respectivos vencimientos.

Artículo cuarto.—La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola Deuda de características externas unificadas, las cinco series que comprende la conversión objeto de esta Ley, con pleno respeto de las características establecidas en los apartados a) y b) del artículo primero y reajustando en un cuadro único las diversas tablas de amortización.

Artículo quinto.—Queda en suspenso la contratación en Bolsa de los valores de esta Deuda hasta el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de conversión.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para disponer de los créditos ordinarios del Presupuesto de gastos. «Para atender toda clase de obligaciones del Ferrocarril de Tánger a Fez a cargo del Estado español, conforme a los Convenios aprobados por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos catorce, a fin de recoger los títulos que no conviertan, bien directamente, bien concertando la operación con la Banca española.

Artículo séptimo.—Queda restablecida, sin limitación de tiempo, la autorización concedida al Gobierno español por el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos catorce en relación con la base octava de la Real Orden de diez y

nueve de mayo del mismo año, pudiendo optar entre el rescate directo de las Acciones de la Compañía Franco Española del Ferrocarril de Tánger a Fez, o el indirecto de adquirir las de la Compañía General Española de Africa. Dicha adquisición se hará con cargo al crédito detallado en el artículo anterior.

Artículo octavo.—Se autorizan a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que dicten las disposiciones necesarias a la ejecución de esta Ley.

Dada en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4579

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se regulan las modalidades de incautación por las Fiscalías de Tasas de los productos monopolizados.

Establecido en el artículo séptimo de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta que los géneros incautados por las Fiscalías de Tasas deberán entregarse al Servicio Provincial de Abastecimientos, destinándose su importe a satisfacer los gastos de éste y los de aquéllas, con reintegro del sobrante a la Hacienda Pública, se han suscitado dudas interpretativas provenientes de darse en ocasiones a aquel Servicio un significado restrictivo en lugar de atribuirle la amplitud conceptual que estuvo en la intención del Legislador, y explicables, de una parte, por el distinto régimen de intervención a que se hallan sometidos los artículos afectados por el de tasas, que determina a veces que algunos no encuentren en el Servicio de Abastecimientos vehículo adecuado de distribución, bien por su especial naturaleza o bien por las singulares necesidades de consumo a que proveen, y de otra, por ser objeto ciertas mercancías de monopolios autorizados que vinculan a las respectivas Compañías Arrendatarias la exclusiva en la producción o importación, tenencia y venta; y aunque en este último aspecto el Decreto del Ministerio de Hacienda de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, dictado a fin de armonizar la Ley anteriormente citada con la de Contrabando y Defraudación de catorce de enero de mil novecientos veintinueve, aclaró parcialmente aquellas dudas, subsisten otras, nacidas de la sobria redacción del precepto a que al comienzo se hace referencia, que conviene elucidar mediante una disposición interpretativa y complementaria de su texto.

En su virtud, oído el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los géneros o mercancías que las Fiscalías de Tasas incauten por consecuencia de expedientes instruidos en el ejercicio de su especial jurisdicción represiva serán entregados, a tenor del artículo séptimo de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, al Servicio Provincial de Abastecimientos, a menos que estén sujetos en su producción, importación y distribución a intervención ejercida por el Estado al través de Organismos oficiales distintos de aquel Servicio, caso en el cual se hará la entrega al que de éstos corresponda, abonando en uno y otro caso la entidad receptora el importe de dichos géneros o mercancías, valorados a precios de tasa.

Artículo segundo.— Cuando se trate de artículos monopolizados y la infracción haya sido descubierta por Agentes al Servicio de las Fiscalías de Tasas o denunciada ante éstas la entrega de aquéllos, se hará a la respectiva Compañía Arrendataria, viniendo ésta obligada también a satisfacer su importe al precio fijado para su compra a productor, o al que hubiere resultado en puerto español la última partida importada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4580

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se dispone los diámetros de las mangueras contra incendios y sistemas de conexión de los instrumentos extintores.

Las previsiones en orden a la defensa contra incendios aconsejan unificar los diámetros y sistemas de conexión de los instrumentos extintores de modo que su intercambiabilidad facilite el auxilio entre diferentes municipios y entidades.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Todas las mangueras contra incendios que en lo sucesivo se adquieran en España, tanto para los Ayuntamientos como para entidades del Estado o industriales de toda índole, tendrán dos diámetros únicos: de cuarenta y cinco y de setenta milímetros.

Artículo segundo.— En los servicios de incendios

las piezas de empalme serán precisamente intercambiables, del tipo llamado «Barcelona», y deberán construirse con arreglo a los dibujos acotados que quedan depositados en la Presidencia del Gobierno para facilitarlos a los interesados.

Estas piezas de empalme y las mangueras deben ser independientes de las de riego, hidrantes, carga de tanques u otras de especial aplicación, pero, en la medida posible, todas éstas deberán adaptarse a los tipos de empalme y dimensiones de mangueras antes indicadas.

Artículo tercero.— Se podrán usar hasta su total desgaste las mangueras y enchufes que haya en la actualidad, construyendo piezas de empalme intercambiables que puedan enlazar las mangueras actuales de cualquier diámetro con las que son reglamentarias a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo cuarto.— Todos los Ministerios, Ayuntamientos, Diputaciones, organizaciones oficiales de todo orden, así como las entidades y empresas particulares, observarán lo dispuesto en los artículos anteriores en orden a la adquisición y adaptación de su material contra incendios.

Artículo quinto.— Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4576

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 6 de junio de 1942 por la que se prohíbe la fabricación de tejas y ladrillos de otras dimensiones que las fijadas por la Orden de la Presidencia de 13 de mayo último o de las especiales que autorice la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para evitar que algunos fabricantes de ladrillos y tejas, a protexto de dimensiones especiales de los mismos, facturen estos materiales a precios distintos de los fijados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 135) o a los que autorice la Secretaría General Técnica de este Departamento para piezas de dimensiones especiales, de acuerdo con el artículo segundo de dicha Orden,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de mayo de 1942

está terminantemente prohibida la fabricación de ladrillos y tejas que no sean de las dimensiones fijadas en la mencionada Orden o de las especiales que autorice la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Art. 2.º Sobre el volumen en los ladrillos y superficie en las tejas de los tipos oficialmente autorizados se admite una tolerancia del 5 por 100, sin que por ello varíen los precios oficiales de venta.

Art. 3.º Los precios de venta de ladrillos y tejas que por imperfecciones de fabricación resulten de dimensiones inferiores en más de un 5 por 100 en volumen a las autorizadas serán los fijados para las piezas de igual clase y volumen inmediatamente inferior.

En el caso de que no exista pieza de tipo normal autorizado inferior en volumen o superficie a la fabricada y ésta sobrepase la tolerancia admitida, el precio de venta nunca podrá ser superior al 75 por 100 del fijado para la de dimensiones normales inmediatas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento ministerial.

4577

ORDEN de 10 de junio de 1942 por la que se dispone que a partir de la publicación de esta Orden la exportación de atún, bonito y cimarrón a las plazas de consumo, deberá ser precedido del descabezado y desviscerado de estos pescados, quedando en absoluto prohibida su facturación de no haber sido previamente realizada esta operación.

Ilmos. Sres.: Las dificultades creadas por las actuales circunstancias en orden a la adquisición de materias primas exigen un aprovechamiento máximo y racional de todas aquellas que puedan ser utilizadas para su transformación en productos necesarios al consumo, evitando su desaprovechamiento o su utilización en forma improcedente, con notable pérdida de rendimiento.

Un caso típico lo constituye el desperdicio del

pescado, que en la actualidad, en su mayor parte, se pierde o se arroja al campo como abono, de muy escasa eficacia, siendo así que pueden obtenerse, mediante adecuado tratamiento, harinas de pescado de gran interés para ganadería, aceites y preparados vitamínicos y opoterápicos.

Por otra parte, el transporte a los mercados del interior de la cabeza y vísceras que no se aprovechan supone un peso muerto de gran consideración que es interesante evitar, a fin de obtener un mejor aprovechamiento de los medios de transporte y una considerable economía de combustibles y carburantes.

Por todo ello, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden la exportación del atún, bonito y cimarrón a las plazas de consumo deberá ser precedido del descabezado y desviscerado de estos pescados, quedando en absoluto prohibida su facturación si no ha sido realizada previamente esta operación.

Art. 2.º De acuerdo con el Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de abril último («Boletín Oficial del Estado» del 24), y a fin de estimular la preparación de harinas de pescado para la ganadería, todo el desperdicio de pescado que se produzca deberá ser entregado a las fábricas transformadoras de estos residuos de las zonas correspondientes que lo soliciten.

Art. 3.º A fin de utilizar la mayor cantidad posible de residuos de pescado, queda prohibido a las Cofradías de Pescadores, patrones, armadores, exportadores en fresco y conserveros, el destinar los residuos de pescado para abono de las tierras, siempre que éstos sean reclamados por las fábricas que los utilizan para la preparación de harinas.

Art. 4.º Se fijan los precios siguientes:

Desperdicio de pescado, 0,05 pesetas kilogramo; harina de pescado, 1,20 pesetas kilogramo.

Para los aceites de pescado regirán los precios que se señalaron en la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto).

Art. 5.º Por otra parte, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 22 de febrero de 1941 del Ministerio de Agricultura («Boletín Oficial del Estado» número 63, del 4 de marzo), las Cofradías de Pescadores, armadores, patrones, exportadores y conserveros, así como las fábricas de harinas de pescado a su vez, deben recoger y conservar, de acuerdo con las técnicas que se determen, los órganos viscerales de los pescados que por su riqueza en hormonas o vitaminas constituyan materias primas y sean solicitados por los Laboratorios Biológicos y Opoterápicos que disfruten de concesión oficial.

Art. 6.º Los Organismos provinciales dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante, las Delegaciones de Industria y los Servicios Provinciales de la Ganadería velarán, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 7.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio a dictar las instrucciones

pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

AVISO

Próximo vencer plazo de la subasta para construir viviendas protegidas según anuncio publicado «B. O. del Estado» fecha seis de junio y habiendo sufrido retraso la obtención de la documentación completa, queda prorrogado el plazo de admisión de proposiciones

durante veinte días a contar desde la publicación de este aviso en el «B. O. del Estado».

Ceuta 3 de julio de 1942.

El Alcalde,
José Vidal Fernández